

2. Estas servidumbres de paso comprenden la ocupación del subsuelo, los muros o voladizo, a la profundidad o la altura que determine el plan especial de reforma de redes e instalaciones, o concrete, si procede, el proyecto de dotación de servicios.

3. Las citadas servidumbres deberán comprender igualmente el derecho de paso y acceso y la ocupación temporal del suelo, el muro o el voladizo, u otros bienes necesarios para atender la vigilancia, la conservación y la reparación de las instalaciones y conducciones. Asimismo, deberán incluir los lugares de fácil acceso señalados en el artículo 8.3, y abarcar, como mínimo, la habilitación en que se sitúen los elementos de conexión o contadores y los que comuniquen con el espacio público.

Artículo 31. *Ambito.*

1. Las servidumbres histórico-ambientales de redes de instalaciones tienen por objeto la utilidad pública y legitiman el paso tanto de las redes de instalaciones o elementos de titularidad pública como de los elementos de titularidad privada, generales o particulares.

2. Las servidumbres histórico-ambientales de redes podrán gravar bienes inmuebles de dominio público y de propiedad privada.

TITULO VI

Núcleos de actuación preferente

Artículo 32. *Núcleos de actuación preferente.*

1. En el plazo de un año, a partir de la aprobación de la presente Ley, el Gobierno de la Comunidad Autónoma a través de la Consejería de Cultura, Educación y Deportes elaborará una relación de núcleos de actuación preferente que comprenderá tanto las áreas urbanas como los núcleos rurales históricos que, vistos sus valores históricos-monumentales, hayan de ser prioritarios en la aplicación de la adecuación de las redes de instalaciones y la presentará a debate y aprobación del Parlamento de las Islas Baleares.

2. La relación de los núcleos de actuación preferente irá acompañada de una propuesta de actuación, que implicará la adecuación de las redes de instalaciones a las condiciones histórico-ambientales de acuerdo con los siguientes plazos:

a) Los núcleos de actuación inmediata donde las redes de instalaciones serán adecuadas en un plazo de cinco años a partir de la aprobación de la presente Ley.

b) Los núcleos de actuación mediana donde el término será de diez años.

c) Los núcleos de actuación a largo plazo donde la adecuación tendrá un plazo máximo de quince años.

Disposición adicional primera.

Los reglamentos técnicos de las compañías suministradoras en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en el plazo de un año, han de adaptarse a las prescripciones de esta Ley, siguiendo el procedimiento legalmente previsto por cada uno de los reglamentos. Todo esto sin perjuicio que desde la entrada en vigor de ésta empiece a aplicarse todas las medidas de adecuación que se prevén, utilizando para ello todos los productos tecnológicos del mercado que se revelen como eficaces para la adecuación histórico-ambiental.

Disposición adicional segunda.

La Consejería de Comercio e Industria de la Comunidad Autónoma establecerá convenios con la Universidad de las Islas Baleares, los Colegios Profesionales de Arquitectos, Ingenieros de Caminos, Ingenieros Industriales, Ingenieros de Telecomunicaciones y otros, así

como con las empresas suministradoras, con la finalidad de fijar planes de investigación y homologación que permitan la máxima reducción de las dimensiones de los elementos y las instalaciones e, igualmente, el estudio y la promoción de nuevas tecnologías de aplicación a la mejora de la adecuación histórico-ambiental de las redes de instalaciones.

Disposición adicional tercera.

Las compañías suministradoras establecerán un programa de racionalización de los servicios con la finalidad de proceder a la retirada inmediata de todos los elementos que en la actualidad sean innecesarios o estén fuera de servicio, y a la adecuación de los materiales a las condiciones histórico-ambientales.

Disposición adicional cuarta.

En el plazo de un año, la Consejería de Cultura establecerá un plan para la sustitución de las tapas de los nichos de toma y conexión existentes que sean inadecuadas y para la homologación de las que hayan de sustituirse. El citado plan deberá tener en cuenta, por una parte, el impacto ambiental de las citadas tapas y, por otra, las previsiones para la ejecución de la adecuación total de las redes de cada sector.

Disposición final.

En el plazo de seis meses, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares tiene que haber culminado la reorganización y la dotación de competencias a los organismos que dependan de ella a los cuales esta Ley atribuye funciones en defensa del entorno histórico-artístico. En particular, ha de dotar de medios y personal técnico cualificado a las respectivas comisiones de patrimonio de la Comunidad Autónoma.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

Palma, a 28 de septiembre de 1993.

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de las Islas Baleares»
número 131, de 28 de octubre de 1993)

5708 LEY 7/1993, de 20 de octubre, de reforma del artículo 2 del Título Preliminar del Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por la que se aprobó el texto refundido de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 8/1990, de 28 de junio, sobre las Compilaciones de Derecho Civil de las Islas Baleares, recogida por el Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, que aprueba el texto refundido, tenía como principal finalidad la adecuación y adaptación de las instituciones propias de nuestro Derecho Civil a los principios dima-

nantes de la Constitución Española de 1978, en orden a su conservación, modificación y desarrollo, atendiendo a la «realidad social secularmente arraigada en la conciencia jurídica del país», a la conveniencia y enraizamiento de las instituciones.

La Abogacía del Estado, en representación del Presidente del Gobierno Central, interpuso recurso de inconstitucionalidad número 2.401/1990 («Boletín Oficial del Estado» número 272, de 13 de noviembre de 1990), contra el artículo único del Texto Refundido de la Compilación de Derecho Civil Balear, en la medida que otorgaba una nueva redacción al artículo 2.º, párrafo primero, y en cuanto introducía un nuevo precepto, el artículo 52.

El Alto Tribunal dictó sentencia en fecha 6 de mayo de 1993 por la que se estimaba parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno central, fallando:

1. Estimar, en parte, el recurso de inconstitucionalidad y declarar la inconstitucionalidad, y consiguiente nulidad del inciso «y serán de aplicación a quienes residan en él sin necesidad de probar su vecindad civil» del artículo 2.º, párrafo primero, de la Compilación del Derecho Civil de Baleares, según la redacción dada al mismo por el artículo único del Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre.

2. Desestimar, en lo demás, el recurso de inconstitucionalidad.

El Tribunal argumenta en el fundamento jurídico tercero de la sentencia la declaración de inconstitucionalidad del inciso mencionado alegando que el régimen legal de la vecindad civil establecido en la normativa estatal resultaba alterado y con ello, violentaba la unidad del régimen jurídico —establecida en el artículo 149.1.8.º de la Constitución relativo al punto de conexión determinante de la ley personal en los conflictos interregionales.

La declaración de inconstitucionalidad, según el Alto Tribunal, no ha de afectar al resto del enunciado del artículo 2.º ni a su último inciso frente a los que, depurado el vicio apreciado, no cabe ya reproche alguno de inconstitucionalidad.

En cumplimiento de lo fallado en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 6 de mayo de 1993, procede adecuar la Compilación de Derecho Civil Balear a la Constitución Española de 1978.

Artículo único.

El artículo 2.º del Título Preliminar del Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2.

Las normas de derecho civil de Baleares tendrán eficacia en el territorio de la Comunidad Autónoma. Se exceptúan los casos en que, conforme al derecho interregional o internacional privado, deban aplicarse otras normas.

La vecindad y los conflictos interinsulares de normas se regularán por el Código Civil y demás disposiciones de aplicación general.»

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

En Palma de Mallorca, a día 20 de octubre de 1993.

M.ª ROSA ESTARAS FERRAGUT,
Vicepresidenta

GABRIEL CAÑELLAS FONTS,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 131, de 28 de octubre de 1993)

5709 LEY 8/1993, de 1 de diciembre, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de régimen local.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La competencia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de régimen local tiene dos orígenes. Por una parte la competencia exclusiva, regulada en el artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía, sobre alteraciones de los términos municipales y, en general, las funciones que correspondan a la Administración General del Estado sobre las corporaciones locales cuya transferencia autorice la legislación sobre régimen local; y, por otra parte, la disposición adicional primera, apartados 1 y 2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, que fija el alcance de las competencias en esta materia de las comunidades autónomas que han accedido a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, entre ellas nuestra comunidad.

Esta ley, al tratarse de una norma básica delimitadora de competencias, forma parte del llamado bloque de la constitucionalidad. Así pues, las competencias realmente asumidas por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en esta materia son aquellas que describe la citada Ley 7/1985, concretamente su disposición adicional primera. El Pleno del Consejo General Interinsular, en sesión de 28 de junio de 1982, aprobó el Decreto de delegación de determinadas competencias a los consejos insulares entre las cuales se hallaba la de administración local. En aplicación del artículo 41.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, los consejos insulares tienen conferidas competencias iguales a las de las diputaciones provinciales, de acuerdo con el artículo 36 de la norma básica. Asimismo, el artículo 41.3 citado otorga la posibilidad de que los consejos insulares asuman competencias de conformidad con el Estatuto de Autonomía. El apartado 1 del artículo 39 del Estatuto de Autonomía limita la atribución competencial a los consejos insulares en materia de régimen local a las funciones de demarcación territorial y denominación oficial de los municipios, pero, en base al último párrafo del mismo artículo 39, que permite un aumento de la materias a atribuir, siempre que correspondan a los intereses de los consejos insulares y con la finalidad de homogeneizar los bloques competenciales de cada una de las administraciones públicas, se promulga la presente ley. Hay que recordar que la disposición transitoria novena, punto primero del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares solamente